



Fecha de Clasificación 28/11/16
Unidad Administrativa DELEGACION DE
PROFEPA EN SINALOA
Reservata FOJA 01- 13
Fundamento Legal LFTAIIP
Ampliación del Período de Reserva ---
Confidencial:
Rúbrica y Firma de la Unidad: Lic. Jesús Tesam
Avenida Cuernavaca, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente
Fecha de clasificación
Rúbrica y Firma del Servidor público Lic. Bismar
Vielva Lugo Leyva Subdelegada Jurídica de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DOMICILIO: [REDACTED]

COLONIA [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED]

PRESENTE.-

En la Ciudad de [REDACTED] a 28 días del mes de Noviembre de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0138/16-IA, de fecha 20 de Septiembre de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] PIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] STERO MACAVI, BAHIA DE [REDACTED] POBLADO [REDACTED] SINDICATURA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. C. BIOL RICARDO GONZALEZ PAREDES e ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, práctico visita de inspección a la C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/122/16, de fecha 20 de Septiembre de 2016.

TERCERO.- Que el día 18 de Noviembre de 2016, la C. [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 22 de Noviembre de 2016, la C. [REDACTED], se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciando al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 22 de Noviembre de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 24 de Noviembre de 2016, la [REDACTED] renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 24 de Noviembre de 2016, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del

30

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
(357)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00123-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C27.5/00113-16-463

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$32,868.00
(SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCION CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCION DE LA ORDEN DE INSPECCION, ACREDITACION DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACION DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACION A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCION ASI COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCION A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑIA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCION FISICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCION EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCION [REDACTED] DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLIGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 90-70-00 HAS. ENTRE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA, EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUICOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARON CONSISTENTE EN 12 ESTANQUES PARA EL CULTIVO Y ENGORDA DE CAMARON, CADA ESTANQUE CON UNA COMPUERTA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA, MISMOS ESTANQUES QUE TIENEN LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: SIETE ESTANQUES DE 5-00-00, TRES ESTANQUES DE 7-00-00, UN DE 8-00-00 HAS. Y UNO DE 9-00-00 HAS. CADA UNO RESPECTIVAMENTE, CADA UNO DE ESTOS ESTANQUES ADEMÁS CUENTAN CON UNA PRECRIA O MATERNIDAD OBSERVANDOSE QUE UNO DE ESTAS MATERNIDADES CUENTA CON SISTEMA DE AEREADORES, ASÍ MISMO DENTRO DE ESTA GRANJA ACUICOLA, EXISTE UN CARCAMO DE BOMBEO SOBRE PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO, MISMO QUE TIENE EMPOTRADO DOS BOMBAS VERTICALES DE 36" DE Ø CADA UNA, MISMA QUE SON IMPULSADAS POR UN MOTOR CUMINS 350 H.P. CADA UNA, UN CANAL DE LLAMADA DE APROXIMADAMENTE 400 MTS. DE LONGITUD POR 15 MTS. DE ANCHO, UN CANAL DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES O AGUAS SERVIDAS DEL PROCESO DE CULTIVO DE CAMARON DE FORMA SEMIPERIMETRAL, UN CANAL RESERVORIO DE APROXIMADAMENTE 800 MTS. DE LONGITUD POR 15 MTS. DE ANCHO, ASÍ MISMO EXISTEN 4 CASITAS DE VIGILANCIA CON DIMENSIONES DE 6X3 MTS. CONSTRUIDAS A BASE BLOCK PREFABRICADO, CON TECHO O LOSA DE CONCRETO ARMADO Y PISO DE CONCRETO DE ACABADO RUSTICO, UNA BODEGA DE ALIMENTOS CON DIMENSIONES DE 12 X 4 MTS., ESTA CONSTRUIDA A BASE DEL MISMO MATERIAL QUE LAS CASITAS DE VIGILANCIA, UN MURO DE CONTENCION DEL MISMO MATERIAL DE CONSTRUCCION QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UN TANQUE HORIZONTAL METALICO PARA ALMACENAMIENTO DE DIESEL CON CAPACIDAD DE 20,000 LTS., MISMO TANQUE QUE ESTA EMPOTRADO SOBRE UNA ESTRUCTURA METALICA DE ACERO, UNA CONSTRUCCION DE CASA HABITACION Y DE USOS MULTIPLES (OFICINA, DORMITORIOS, COCINA, COMEDOR Y SANITARIOS CON PORSCHE EN LA PARTE TRASERA CON MADERA DE PINO Y GALBATEJA, ESTA CASA HABITACION ES DE DOBLE NIVEL O PISO, EN UNA SUPERFICIE DE 4 X 12 MTS. ADEMÁS CUENTA CON DOS INVERNADEROS.

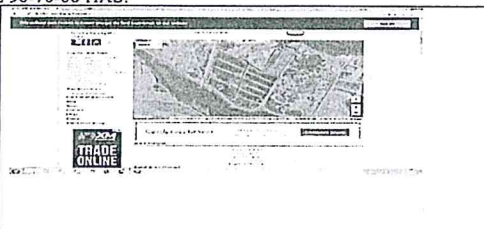
ASÍ MISMO SE OBSERVA UN ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, CONSTRUIDO A BASE DE BLOCK PREFABRICADO, CON PISO Y LOSA O TECHO DE CONCRETO ARMADO, CON MEDIA PARED



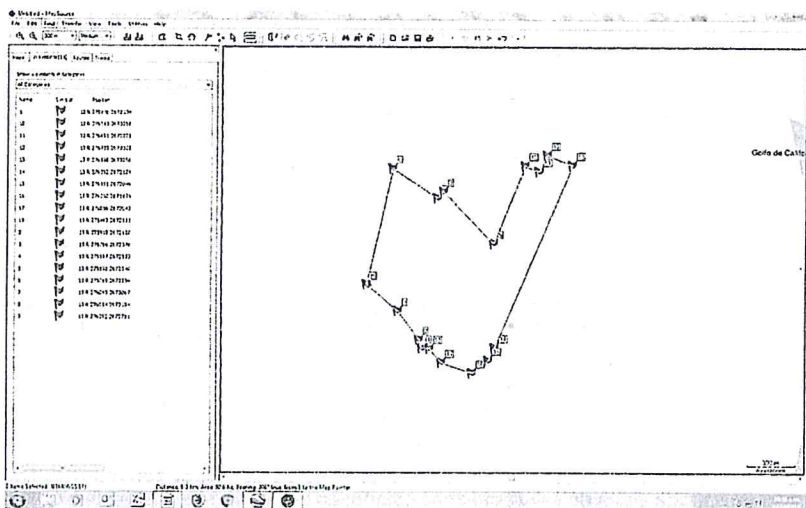
Y TELA CICLÓNICA., ES IMPORTANTE DESTACAR QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE LA SUPERFICIE TOTAL ESTIMADA DEL TERRENO INSPECCIONADO ES DE 103-59-88.185 HAS., Y QUE CUENTA CON SUS RESPECTIVOS TÍTULOS PARCELARIOS., DE LOS CUALES SOLO ESTÁN CONSTRUIDAS LAS HECTÁREAS DESCRITAS EN ESTA ACTA DE INSPECCIÓN. LA BORDERIA LOS ESTANQUES CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 A 5 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 2 A 1 MTS. CON UNA ALTURA DE 1.80 METROS Y BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. DICHA BORDERIA. ESTA GRANJA CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE Y SUR CON EL EJIDO DE LA [REDACTED] SINDICATURA DE [REDACTED] AL OESTE CON CAMINO DE TERRACENA QUE CONDUCE DEL POBLADO PENINSULA DE VILLAMOROS A ESTA GRANJA ACUÍCOLA INSPECCIONADA. AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA GRANJA INSPECCIONADA SE ENCUENTRA LLENA DE AGUA Y SEMBRADA DE CAMARÓN CON TALLAS SEGÚN MANIFIESTA DE VIVA VOZ EL VISITADO DE 12 GRS. EN EN ESTA GRANJA ACUÍCOLA EXISTE MANGLE EN PARTE DEL ENTORNO O FUERA DEL PERÍMETRO A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 50 MTS. DE DISTANCIA, ESTA POBLACIÓN DE MANGLAR ES DEL GÉNERO Y ESPECIE AVICENNIA GERMINANS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTE MANGLE NACIÓ DESPUÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTA BORDERIA DEBIDO AL EMBALSE DE MAREAS, SIN EMBARGO ESTE MANGLE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTÁ EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y TURGENTE. ESTA GRANJA ACUÍCOLA SE ABASTECE DE AGUA DEL ESTERO DENOMINADO [REDACTED] DE LA BAHÍA DE [REDACTED] SINDICATURA DE [REDACTED] DESCARGA SUS AGUAS SERVIDAS DEL PROCESO DE ENSEÑA Y CEMENTO DE CAMARÓN AL MISMO RAMAL DE ESTERO PERO A DISTANCIA.

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO EL POLÍGONO E IMÁGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM R 13 WGS84., QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 90-70-00 HAS.

1	13 R 275936 2672134
2	13 R 275918 2672188
3	13 R 275786 2672370
4	13 R 275597 2672533
5	13 R 275590 2672540
6	13 R 275765 2673254
7	13 R 276043 2673067
8	13 R 276084 2673104
9	13 R 276392 2672781
10	13 R 276593 2673258
11	13 R 276681 2673221



12	13 R 276733 2673322
13	13 R 276886 2673256
14	13 R 276392 2672129
15	13 R 276351 2672049
16	13 R 276250 2671974
17	13 R 276056 2672042
18	13 R 275983 2672131



Sera Nhon Co

Maria de Jesus N de Babor

[Signature]

40

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



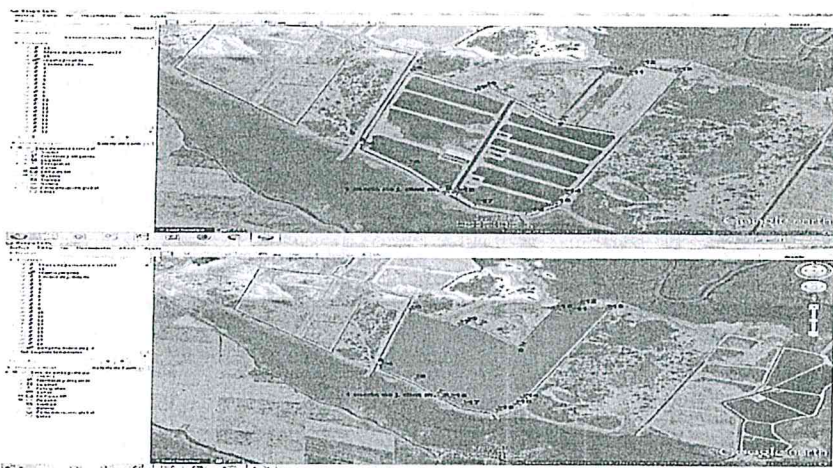
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
(357)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00123-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C27.5/00113-16-463

PROFEPA

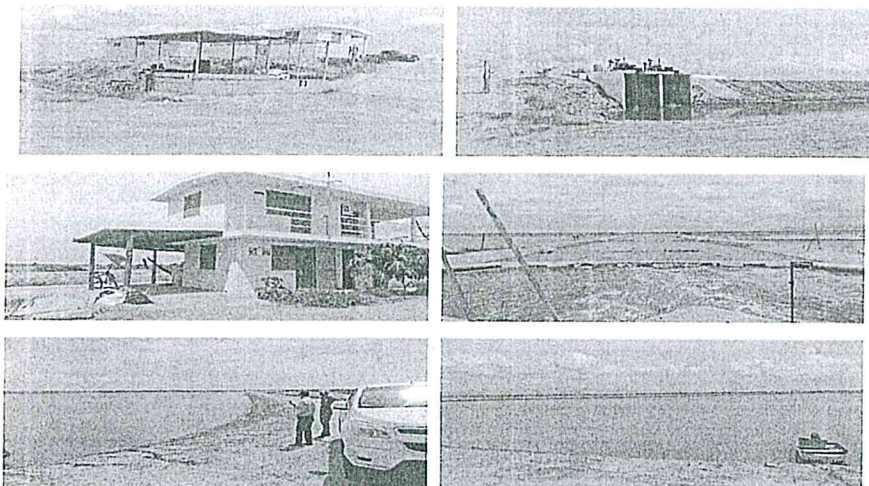
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$32,868.00
(SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULOS DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA GRANJA ACUÍCOLA ANTERIORMENTE DESCRITA Y TOMA DE COORDENADAS UTM SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84.

SE ANEXAN LAS SIGUIENTES FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EN LAS ÁREAS INSPECCIONADAS.



Derivado de lo anterior, se observa que la [REDACTED] o acredito contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente para realizar obras y actividades dentro de un polígono con un área total de 90-70-00 Hectáreas entre espejo de agua y bordería, las cuales consisten en: una granja acuícola para la entrada de camarón consistente en 12 estanques para el cultivo y engorda de camarón, cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida, mismos estanques que tienen las siguientes superficies: siete estanques de 5-00-00, tres estanques de 7-00-00, uno de 8-00-00 Has. y uno de 9-00-00 Has., cada uno respectivamente, cada uno de estos estanques además cuentan con una precría o maternidad, observándose que una de estas maternidades cuenta con un sistemas de aereadores, así mismo dentro de esta granja acuícola, existe un cárcamo de bombeo sobre plataforma de concreto armado, mismo que tiene empotrado dos bombas verticales de 36" de Ø cada una, mismas que son impulsadas por un motor Cumins 350 H.P. cada una, un canal de llamada de aproximadamente 400 metros de longitud por 15 metros de ancho, un canal de descarga de aguas residuales o aguas servidas del proceso del cultivo



de camarón de forma semiperimetral, un canal reservorio de aproximadamente 800 metros de longitud por 15 metros de ancho, así mismo existen 4 casetas de vigilancia con dimensiones de 6X3 metros construidas a base de block prefabricado, con techo o losa de concertó armado y piso de concreto acabado rustico, una bodega de alimentos con dimensiones de 12X4 metros, está construida a base del mismo material que las casetas de vigilancia, un muro de contención del mismo material de construcción que en su interior contiene un tanque horizontal metálico para almacenamiento de Diésel con capacidad de 20,0'00 litros, mismo tanque que esta empotrado sobre una estructura metálica de acero, una construcción de casa habitación y de usos múltiples (oficina, dormitorios, cocina, comedor y sanitario con porche en la parte trasera con madera de pino y galbateja, esta casa habitación es de doble nivel o piso, en una superficie de 4X12 metros, además cuenta con dos invernaderos. Así mismo se observa un almacén temporal de residuos peligrosos, construido a base de block prefabricado, con piso y losa o techo de concreto armado, con media pared y tela ciclónica, es importante destacar que al momento de la inspección el visitado manifiesta que la superficie estimada del terreno inspeccionado es de 103-59-88.185 Hectáreas, de los cuales solo están construidas las hectáreas descritas en esta acta, la bordería los estanques cuentan con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente de 12 metros, en esta granja acuícola existe mangle en parte del entorno o fuera del perímetro a una distancia aproximada de 50 metros del genero Avicennia Germinans, manifestando el visitado que este mangle nació después de la construcción de esta bordería y que al momento de la visita se encuentra en buen estado de conservación y turgente, en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada Geográfica [REDACTED] poblado Península [REDACTED]

[REDACTED] anterior sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infacción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la C [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha 21 de Septiembre de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 15 de Septiembre de 2016, la [REDACTED] escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 22 y 24 de Noviembre de 2016, la [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, la C. [REDACTED] conoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta

5

de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [REDACTED] subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección [REDACTED] de fecha 21 Septiembre de 2016, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la C. [REDACTED] realizo obras y actividades consistentes en:

Dentro de un polígono con un área total de 90-70-00 Hectáreas entre espejo de agua y bordería, las cuales consisten en: una granja acuícola para la entrada de camarón consistente en 12 estanques para el cultivo y engorda de camarón, cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida, mismos estanques que tienen las siguientes superficies: siete estanques de 5-00-00, tres estanques de 7-00-00, uno de 8-00-00 Has. y uno de 9-00-00 Has., cada uno respectivamente, cada uno de estos estanques además cuentan con una precría o maternidad, observándose que una de estas maternidades cuenta con un sistemas de aereadores, así mismo dentro de esta granja acuícola, existe un cárcamo de bombeo sobre plataforma de concreto armado, mismo que tiene empotrado dos bombas verticales de 36" de Ø cada una, mismas que son impulsadas por un motor Cumins 350 H.P. cada una, un canal de llamada de aproximadamente 400 metros de longitud por 15 metros de ancho, un canal de descarga de aguas residuales o aguas servidas del proceso del cultivo de camarón de forma semiperimetral, un canal reservorio de aproximadamente 800 metros de longitud por 15 metros de ancho, así mismo existen 4 casetas de vigilancia con dimensiones de 6X3 metros construidas a base de block prefabricado, con techo o losa de concertó armado y piso de concreto acabado rustico, una bodega de alimentos con dimensiones de 12X4 metros, está construida a base del mismo material que las casetas de vigilancia, un muro de contención del mismo material de construcción que en su interior contiene un tanque horizontal metálico para almacenamiento de Diésel con capacidad de 20,0'00 litros, mismo tanque que esta empotrado sobre una estructura metálica de acero, una construcción de casa habitación y de usos múltiples (oficina, dormitorios, cocina, comedor y sanitario con porche en la parte trasera con madera de pino y galbateja, esta casa habitación es de doble nivel o piso, en una superficie de 4X12 metros, además cuenta con dos invernaderos. Así mismo se observa un almacén temporal de residuos peligrosos, construido a base de block prefabricado, con piso y losa o techo de concreto armado, con media pared y tela ciclónica, es importante destacar que al momento de la inspección el visitado manifiesta que la superficie estimada del terreno inspeccionado es de 103-59-88.185 Hectáreas, de los cuales solo están construidas las hectáreas descritas en esta acta, la bordería los estanques cuentan con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una

talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente de 12 metros, en esta granja acuícola existe mangle en parte del entorno o fuera del perímetro a una distancia aproximada de 50 metros del genero Avicennia Germinans, manifestando el visitado que este mangle nació después de la construcción de esta bordería y que al momento de la visita se encuentra en buen estado de conservación y turgente, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en humedales y ecosistemas costeros, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo

44

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
(357)Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.5/00123-16
RESOLUCION No. PFPA31.3/2C.27.5/00113-16-463

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$32,868.00
(SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

asentado en las actas, probando la inexactitud
de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.-
Resuelto en sesión de 29 de septiembre de
1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los
resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A.
García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.
Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57,
Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte [REDACTED], las disposiciones de la normatividad en **Materia de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a la C. [REDACTED], quien realizó obras y actividades dentro de un polígono con un área total de 90-70-00 Hectáreas entre espejo de agua y bordería, las cuales consisten en: una granja acuícola para la entrada de camarón consistente en 12 estanques para el cultivo y engorda de camarón, cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida, mismos estanques que tienen las siguientes superficies: siete estanques de 5-00-00, tres estanques de 7-00-00, uno de 8-00-00 Has. y uno de 9-00-00 Has., cada uno respectivamente, cada uno de estos estanques además cuentan con una precría o maternidad, observándose que una de estas maternidades cuenta con un sistemas de aereadores, así mismo dentro de esta granja acuícola, existe un cárcamo de bombeo sobre plataforma de concreto armado, mismo que tiene empotrado dos bombas verticales de 36" de Ø cada una, mismas que son impulsadas por un motor Cummins 350 H.P. cada una, un canal de llamada de aproximadamente 400 metros de longitud por 15 metros de ancho, un canal de descarga de aguas residuales o aguas servidas del proceso del cultivo de camarón de forma semiperimetral, un canal reservorio de aproximadamente 800 metros de longitud por 15 metros de ancho, así mismo existen 4 casetas de vigilancia con dimensiones de 6X3 metros construidas a base de block prefabricado, con techo o losa de concertó armado y piso de concreto acabado rustico, una bodega de alimentos con dimensiones de 12X4 metros, está construida a base del mismo material que las casetas de vigilancia, un muro de contención del mismo material de construcción que en su interior contiene un tanque horizontal metálico para almacenamiento de Diésel con capacidad de 20,0'00 litros, mismo tanque que esta empotrado sobre una estructura metálica de acero, una construcción de casa habitación y de usos múltiples (oficina, dormitorios, cocina, comedor y sanitario con porche en la parte trasera con madera de pino y galbateja, esta casa habitación es de doble nivel o piso, en una superficie de 4X12 metros, además cuenta con dos invernaderos. Así mismo se observa un almacén temporal de residuos



peligrosos, construido a base de block prefabricado, con piso y losa o techo de concreto armado, con media pared y tela ciclónica, es importante destacar que al momento de la inspección el visitado manifiesta que la superficie estimada del terreno inspeccionado es de 103-59-88.185 Hectáreas, de los cuales solo están construidas las hectáreas descritas en esta acta, la bordería los estanques cuentan con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente de 12 metros, en esta granja acuicola existe mangle en parte del entorno o fuera del perímetro a una distancia aproximada de 50 metros del genero Avicennia Germinans, manifestando el visitado que este mangle nació después de la construcción de esta bordería y que al momento de la visita se encuentra en buen estado de conservación y turgente, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección [REDACTED] fecha 21 de Septiembre de 2016.

De lo anterior, se desprende que la [REDACTED] realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u

46
SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
(357)Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.5/00123-16
RESOLUCION No. PFPA31.3/2C.27.5/00113-16-463

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$32,868.00
(SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$16,434.00 (SON: DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 225 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$16,434.00 (SON: DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 225 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro de terreno localizado tomando como referencia la Coordinada Geográfica [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta



de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado dentro de un polígono con un área total de 90-70-00 Hectáreas entre espejo de agua y bordería, consistente en: una granja acuícola para la entrada de camarón consistente en 12 estanques para el cultivo y engorda de camarón, cada estanque con una compuerta de entrada y una de salida, mismos estanques que tienen las siguientes superficies: siete estanques de 5-00-00, tres estanques de 7-00-00, uno de 8-00-00 Has. y uno de 9-00-00 Has., cada uno respectivamente, cada uno de estos estanques además cuentan con una precría o maternidad, observándose que una de estas maternidades cuenta con un sistemas de aereadores, así mismo dentro de esta granja acuícola, existe un cárcamo de bombeo sobre plataforma de concreto armado, mismo que tiene empotrado dos bombas verticales de 36" de Ø cada una, mismas que son impulsadas por un motor Cumins 350 H.P. cada una, un canal de llamada de aproximadamente 400 metros de longitud por 15 metros de ancho, un canal de descarga de aguas residuales o aguas servidas del proceso del cultivo de camarón de forma semiperimetral, un canal reservorio de aproximadamente 800 metros de longitud por 15 metros de ancho, así mismo existen 4 casetas de vigilancia con dimensiones de 6X3 metros construidas a base de block prefabricado, con techo o losa

48

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

(357)Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.5/00123-16
RESOLUCION No. PFPA31.3/2C27.5/00113-16-463

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTEMONTO DE LA MULTA: \$32,868.00
(SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

de concertó armado y piso de concreto acabado rustico, una bodega de alimentos con dimensiones de 12X4 metros, está construida a base del mismo material que las casetas de vigilancia, un muro de contención del mismo material de construcción que en su interior contiene un tanque horizontal metálico para almacenamiento de Diésel con capacidad de 20,0'00 litros, mismo tanque que esta empotrado sobre una estructura metálica de acero, una construcción de casa habitación y de usos múltiples (oficina, dormitorios, cocina, comedor y sanitario con porche en la parte trasera con madera de pino y galbateja, esta casa habitación es de doble nivel o piso, en una superficie de 4X12 metros, además cuenta con dos invernaderos. Así mismo se observa un almacén temporal de residuos peligrosos, construido a base de block prefabricado, con piso y losa o techo de concreto armado, con media pared y tela ciclónica, es importante destacar que al momento de la inspección el visitado manifiesta que la superficie estimada del terreno inspeccionado es de 103-59-88.185 Hectáreas, de los cuales solo están construidas las hectáreas descritas en esta acta, la bordería los estanques cuentan con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente de 12 metros, en esta granja acuícola existe mangle en parte del entorno o fuera del perímetro a una distancia aproximada de 50 metros del genero Avicennia Germinans, manifestando el visitado que este mangle nació después de la construcción de esta bordería y que al momento de la visita se encuentra en buen estado de conservación y turgente, obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.



5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] una multa por el monto total de \$32,868.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 450 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento o de imponer la sanción es de \$73.04 moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la [REDACTED] se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por

13

50.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
(357) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00123-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.5/00113-16-463

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$32,868.00
(SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

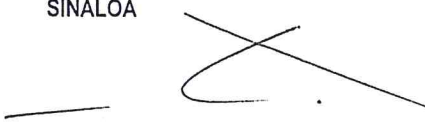
SEXTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA


LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, Ciudad de México.
c.c.p. Mtro. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.
L'JTAG/L'BVML/L'JGGG



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE